

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17460-2020-01712

JUEZ PONENTE: FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,
lunes 28 de septiembre del 2020, a las 19h24.

VISTOS: Mediante sentencia escrita de fecha jueves 13 de agosto de 2020, a las 12h40, el Dr. José Andrés Zambrano Espinel, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, rechaza la acción de protección deducida por la ciudadana JESSICA ALEXANDRA CRIOLLO PAUTE en contra de la Ing. María Katherine Hidalgo Pino, Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, del Ing. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería. De esta resolución la legitimada activa interpone recurso de apelación, por lo que encontrándose legalmente integrado el Tribunal Ad-quem por los jueces provinciales doctores Carlos Alberto Figueroa Aguirre (Ponente), Mónica Bravo Pardo y Diana Fernández León, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, actuando para el efecto como Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 86.3 inciso segundo, 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208 numeral I del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

II. VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

III. ANTECEDENTES.- La ciudadana Jessica Alexandra Criollo Paute deduce acción de protección en contra de los señores Ministro y Coordinadora General del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), señalando que ingresó a laborar en esa Institución en el año 2010, en calidad de Servidora Pública 1, posteriormente pasó a prestar sus servicios en la Unidad Ejecutora PRAT del referido Ministerio, hasta el mes de noviembre del año 2011; que el 2 de julio del 2014, mediante contrato de servicios ocasionales, ingresó nuevamente al MAG en calidad de Servidora Pública 4, hasta el 5 de junio del 2015 en que mediante acción de personal No. 949 se le otorgó el nombramiento provisional, con el puesto de Servidora Pública 3. Señala que con memorando No. MAG-CGAF-2020-4106-M, de fecha 21 de mayo de 2020, emitido por la Ing. María Katherine Hidalgo Pino, Coordinadora General

Administrativa Financiero del referido Ministerio, se le notifica el cese de funciones correspondiente a la partida individual No. 9133, con lo que demuestra que trabajó de manera ininterrumpida por el lapso de cinco años, nueve meses, diecinueve días. Manifiesta que de este modo se le vulneran derechos constitucionales como el de seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE. al desconocerse la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), publicada en el Registro Oficial No. 1008 de fecha 19 de mayo de 2017, que en lo principal señala que quien preste servicios ininterrumpidos por el lapso cuatro años o más, bajo cualquier modalidad laboral, deben ser declarados ganadores del respectivo concurso público de merecimientos y oposición, si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo. Agrega que también se vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral previsto en los artículos 33 y 229 de la CRE, así como el principio del debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) ibídem. Como medidas de reparación solicita el reintegro a sus funciones, en el mismo puesto que venía laborando; se sancione a las personas que vulneraron sus derechos constitucionales; y, que se le cancele todas las remuneraciones que ha dejado de percibir, sus beneficios de orden legal y los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS), incluyendo los fondos de reserva.

IV. AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- En la audiencia realizada ante el Juez A quo, las partes han sostenido: **4.1.** La legitimada activa Jessica Alexandra Criollo Paute, por intermedio de su defensor Dr. Esteban Zabala, manifiesta, en lo principal, los antecedentes relacionados con su ingreso al MTC, resaltando que hasta la fecha de cese de funciones había laborado por el lapso de cuatro años, once meses, dieciséis días, vulnerándose de este modo el principio de seguridad jurídica, al inobservarse lo previsto en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Reformatoria a la LOSEP, que en su parte pertinente señala que “la persona que a la presente fecha haya prestado interrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma Institución, ya sea por contrato ocasional, nombramiento provisional o cualquier otra forma, y que en la actualidad continúe brindando sus servicios, será declarada ganadora del concurso de méritos y oposición”, por lo que claramente se evidencia que su defendida no podía ser separada de la Institución sino haber sido declarada ganadora del respectivo concurso; que artículo 18, literal c) del Reglamento de la LOSEP, determina cuándo un organismo público puede otorgar nombramientos, los que no pueden concluir sino hasta que exista el concurso de méritos y oposición, en este caso su defendida tenía nombramiento provisional para ocupar el puesto de Servidor Público 3; que su defendida solo podía ser separada con un sumario administrativo, pero de los documentos que acompaña constan las evaluaciones realizadas, con calificación 96, equivalente a Excelente; con fecha 10 de febrero del 2019 se le otorgó la calificación de 96.65 y una calificación cuantitativa de Excelente, cumpliendo de este modo con los más altos estándares. Refiere que se le vulnera el derecho constitucional al trabajo y la estabilidad laboral, conforme lo prevé el artículo 33 de la CRE, que determina que los servidores públicos tienen el derecho al ingreso al servicio público, ascenso, promoción y estabilidad; que según la sentencia No. 0047, estos

tipos de nombramientos no pueden cesar de forma abrupta, cuando haya existido el ganador del concurso de méritos y oposición o se haya declarado desierto, solo ahí pueden darse por terminados. Agrega que su defendida se encuentra en un estado de vulnerabilidad al ser una madre soltera de dos hijos, tener al padre de su segundo hijo fallecido, haber fallecido su madre con leucemia y tener a su padre de ochenta años con un grado de discapacidad. Por último afirma que se afecta al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en artículo 76, numeral 7, ya que los poderes públicos deben motivar sus resoluciones, pero en el memorando solo se hace la enunciación de un artículo. Concluye solicitando se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y como medida de reparación se disponga su reintegro inmediato al puesto que venía desempeñando, hasta que la Entidad realice el correspondiente concurso de méritos y oposición; se le cancele todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto, esto es desde el 21 de mayo del 2020, así como se le pague los aportes al IESS; y, 4.2. El legitimado pasivo, por medio de su defensor, manifiesta que mediante la presente acción de protección se impugna el memorándum N° NAP-2020-4106-P, de fecha 21 de mayo de 2020, emitido por la Coordinadora General Administrativa Financiera del MAG, por medio del cual cesa en funciones a la Ing. Jessica Criollo Paute. Según la accionante se ha infringido lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley Reformatoria a la LOSEP, respecto a lo cual debe manifestar que sí cumple con el tiempo de servicios, pero también hay que entender que existe una declaratoria de concurso desierto, signado con el No. 2020-050, en virtud del cual, mediante oficio No. 2020-0435, en su parte pertinente, se expresa que una vez dispuesta la base de datos, se declara desierto el concurso de méritos y oposición. Respecto a la alegación de encontrarse dentro de los grupos de atención prioritaria, no obstante, debe considerarse que el memorándum es legal y constitucional, está basado en normas como la del artículo 226 de la CRE y los artículos 228 y 82 ibídem; que se ha enunciado también el artículo 17, literal b) del Reglamento de la LOSEP, pero de igual manera en el Decreto Ejecutivo No. 135 del 1 de septiembre del 2017, el Presidente de la República dispuso normas relativas a la austeridad en el servicio público, y el artículo 83 de la LOSEP, literal h), expresa quienes son servidores de libre nombramiento y remoción. Manifiesta que pone énfasis en el hecho de que cuando una institución declara desierto un concurso de méritos y oposición, lo hace en base a un proceso de reestructuración institucional.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA.- 5.1. Del recurso de apelación.- El derecho a recurrir está previsto en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, sin embargo, no todos los recursos son iguales ni pretenden corregir la misma clase de errores, por lo que corresponde al legislador determinar el alcance de cada uno de ellos, conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional, cuando invocando jurisprudencia comparada señala que “el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que puedan intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso – reposición, apelación u otro – tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de

diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio [...].^[1] Guillermo Cabanellas define este recurso del modo siguiente: "Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada".^[2] Se trata entonces de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la "doble instancia", previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, que permite a los litigantes inconformes con la sentencia, recurrir ante un tribunal superior a fin de que examine la misma o analice los puntos en desacuerdo, con el objeto de que la modifique o revoque, según sea el caso. Luego de ello, corresponde al Tribunal de Alzada resolverlo, realizando para el efecto el correspondiente ejercicio de motivación, que conlleva la observancia de los requisitos de comprensibilidad, lógica y razonabilidad referidos por la Corte Constitucional en varios fallos, a fin de que los antecedentes que exponemos en la parte motiva guarden coherencia con lo que finalmente se resuelve;^[3]

5.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección.- Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 8 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), prescribe: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. La Constitución de la República en su artículo 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos



constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; y, el artículo 41 de la LOGJCC, que señala la procedencia de esta clase de acción, entre otras causales, frente a todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando presten servicios públicos impropios o de interés público. De ahí que la acción de protección no puede referirse a temas en los cuales se discutan asuntos de mera legalidad, que bien pueden resolverse por los órganos de jurisdicción regular, por lo que la fundamentación del legitimado activo debe encaminarse a la demostración de la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales. Como bien señala Juan Montaña Pinto, "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]".^[4] También la Corte ha reiterado que, en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos;

5.3. Análisis del caso puesto en conocimiento del Tribunal Ad-quem.- En el caso que nos ocupa, dilucidamos del modo siguiente: **5.3.1.** La legitimada activa impugna el acto administrativo contenido en el memorando No. MAG-CGAF-2020-4106-M, de fecha 21 de mayo de 2020, emitido por la Ing. María Katherine Hidalgo Pino, Coordinadora General Administrativa Financiero del referido Ministerio, en el que se le notifica a la accionante el cese de funciones como Servidora Pública 3 del referido Ministerio. Ese acto, a su decir, violenta el principio de seguridad jurídica, al no observarse la norma contenida en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Reformatoria a la LOSEP, que en su parte pertinente señala que "la persona que a la presente fecha haya prestado interrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma Institución, ya sea por contrato ocasional, nombramiento provisional o cualquier otra forma, y que en la actualidad continúe brindando sus servicios, será declarada ganadora del concurso de méritos y oposición". Al respecto, el artículo 82 de la CRE, respecto al derecho a la seguridad jurídica, señala que éste "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes". En el caso, la accionante invoca inobservancia de una norma de carácter legal, específicamente la contenida en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley reformatoria a la LOSEP, que textualmente señala: *"Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del*

Trabajo. ". Es decir, como bien refiere el legitimado pasivo, si bien la accionante cumple con los cuatro años de servicios ininterrumpidos en la Institución, de ninguna manera ha sido la ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición, en el que se debía obtener, al menos, el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo, habida cuenta que el concurso en cuestión ha sido declarado desierto, ya que ha quedado plenamente justificado que mediante Acta No. ADD-MDT-2020-050, el MAG declaró desierto el concurso de varios cargos, entre otros el de Analista de Asesoría Jurídica 1- CSE-194110, partida presupuestaria individual No. 9133, que correspondía a la accionante, lo cual se basa en el informe técnico No. 0001-DATH-MAg-2020, del 29 de enero del 2020, cumpliendo de este modo con las directrices emitidas mediante Acuerdo Institucional No. SEMPLADES-MEF-MDT-001-2019, en concordancia con la Resolución No. 018 de 5 de febrero del 2020. Por lo mismo, de ninguna manera se violenta el derecho a la seguridad jurídica, ya que por último, la inobservancia de la norma, de haberle sido favorable como lo alega, tiene su propio ámbito de litigación, que no puede ser otro que el de lo contencioso administrativo; 5.3.2. Se alega vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, previstos en los artículos 33 y 229 de la CRE. Al respecto, el artículo 33 de la CRE, señala " *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*". El artículo 226 de la CRE prevé las competencias y facultades de las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, así como la de los servidores públicos y demás personas que actúan en virtud de una potestad estatal, mientras que el artículo 228 *ibidem*, refiere: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora", en concordancia con el artículo 229, inciso segundo del mismo cuerpo legal, que establece: "Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores". En esta línea de análisis, dentro de las facultades de enrolar personal, tenemos una variedad de contratos y nombramientos, y dentro de éstos últimos, constan los de carácter provisional, que al tenor del artículo 17 del Reglamento General a la LOSEP, se los define del modo siguiente: "[...] b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor [...]". En ese sentido, si bien el trabajo es un derecho y un deber social, también ha de entenderse que, por regla general, la estabilidad se alcanza de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, la ley y sus reglamentos, cuyo sustento es la meritocracia, lo que conlleva la existencia de concursos de méritos y oposición. La excepción es la expedición de nombramientos de carácter temporal, como el caso referido en el literal b) del artículo 17 de la



LOSEP, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento General, por lo que tratándose de una mera expectativa, conocida de antemano por la legitimada activa, en ningún momento le confería estabilidad, sino cumpliéndose determinadas condiciones y requisitos previstos en la ley y su reglamento. Como consecuencia de ello, de producirse inconformidad con el acto administrativo en cuestión, el artículo 31 de la LOFJ, establece: "*Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos: Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional*", en concordancia con el artículo 217 *ibídem*, que señala: "**ATRIBUCIONES Y DEBERES.-** *Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: [...] 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas [...]*"; **5.3.3.** Como consecuencia de lo anterior, tampoco se observa vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En ese sentido, el artículo 76.7. literal 1) *ibídem*, establece: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...]*", (Conc. Art. 130 numeral 4 del COFJ). La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto, ha dicho: "*La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad - en este caso, la autoridad judicial -, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano*",^[5] aspecto igualmente rescatado por la Corte Interamericana en múltiples fallos, como cuando afirma que "*las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias*";^[6] o cuando menciona que "*la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso*".^[7] Por último, la Corte Constitucional ha sostenido que "*la motivación como garantía del debido proceso busca asegurar que las decisiones judiciales y en general, toda resolución de los poderes públicos, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sea el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. En tal razón, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas [...]. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonada, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados*".^[8] De este modo, por decisión razonable debemos entender aquella fundada en principios constitucionales; a la decisión

lógica como aquella que tiene coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y, como decisión comprensible aquella que goza de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. En el caso, tanto los actos por medio de los cuales se extiende un nombramiento, como los que dan por terminados los mismos, en este caso el memorando contentivo del acto impugnado, emitido por la Coordinadora General Administrativa Financiera del MAG, se ciñen a formatos específicos, que si bien tienen una extensión de texto limitada, no por ello dejan de estar motivados, en la medida que están referidos a los elementos principales relativos al cargo y su clase de nombramiento, partida aplicable, nombre de autoridad que lo emite, destinatario (servidor público), motivo por el cual se da por terminada la relación laboral, etc, es decir, expresan de manera precisa y concisa razones básicas y fundamentales para dar por terminado el vínculo laboral; y, 5.3.4. Se alega una posible situación de vulnerabilidad en la que se encontraría la legitimada activa, por ser madre soltera, debido al fallecimiento del padre de uno de sus hijos, por el fallecimiento de su señora madre y por ser su padre una persona con algún grado de discapacidad, pero como bien refiere el Juez A-quo, estas condiciones debían ser justificadas ante su empleador, para que se pueda calificar o no su pertinencia, de acuerdo con la ley y los reglamentos, de haber mérito para ello, sin embargo, procesalmente no hay constancia alguna, quedando en simples enunciados. De este modo, este Tribunal ha realizado un análisis minucioso de cada uno de los puntos alegados por la legitimada activa como violatorios de sus derechos constitucionales, los que encasillan en el ámbito de legalidad, cumpliéndose de este modo lo señalado por la Corte Constitucional, cuando refiere: *"Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*.^[9] Siendo así, la acción deducida por el legitimado activo deviene en improcedente, al tenor de lo previsto en el artículo 42 de la LOGJCC, que textualmente expresa: *"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales [...]. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fiere adecuada ni eficaz"*.

VI. DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Ad-quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad desecha el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Jessica Alexandra Criollo Faute y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, en todas sus partes. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la



LOGJCC. una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase inmediatamente el proceso al Tribunal de origen. NOTÍFIQUESE.-

1. ^ *CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia No. 0017-10-SCN-CC, de fecha 5 de agosto de 2010.*
2. ^ *Guillermo CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350.*
3. ^ *Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 069-10-SEP—CC, caso No. 0005-10-EP, Suplemento R. O. No. 372, 27 de enero de 2011.*
4. ^ *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección", T.2, Corte Constitucional.*
5. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 020-13-SEP-CC, caso No. 0563-12-EP, de fecha 30 de mayo del 2013.*
6. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso María Ruggeri Cova y otros contra la República Bolivariana de Venezuela.*
7. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Melba Suárez vs Ecuador, 21 de mayo del 2013.*
8. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 240-15-SEP-CC, caso No. 0679-14-EP, de fecha 22 de julio del 2015.*
9. ^ *Corte Constitucional, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 530-10-JP*

FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)

BRAVO PARDO MONICA

JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MONICA BEATRIZ
BRAVO PARDO
C=EC
L=QUITO
CI
1709520231

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIANA GISELA
FERNANDEZ LEON
C=EC
L=QUITO
CI
1400401673

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MONICA BEATRIZ
BRAVO PARDO
C=EC
L=QUITO
CI
1709520231

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CRIOLLO PAUTE JESSICA ALEXANDRA en el casillero electrónico No.1708541865 correo electrónico ezavala25@gmail.com. del Dr./Ab. SIMÓN ESTEBAN ZAVALA PALACIOS; CRIOLLO PAUTE JESSICA ALEXANDRA en el casillero electrónico No.1717448052 correo electrónico jxflores99@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE XAVIER FLORES MENDOZA; CRIOLLO PAUTE JESSICA ALEXANDRA en el casillero No.88, en el correo electrónico ezavala@abogadosez.com, jxflores@abogadosez.com. INGENIERA MARIA KATHERINE HIDALGO PINO, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCI en el correo electrónico egranizo@mag.gob.ec, patrociniotjudicial@mag.gob.ec, caguirre@mag.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec, patrociniotjudicial@mag.gob.ec. MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, SEÑOR INGENIERO XAVIER ENRIQUE LAZO GUERRERO en el correo electrónico egranizo@mag.gob.ec, patrociniotjudicial@mag.gob.ec, caguirre@mag.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec, patrociniotjudicial@mag.gob.ec. MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, SEÑOR INGENIERO XAVIER ENRIQUE LAZO GUERRERO en el casillero No.41, en el casillero electrónico No.02517010001 correo electrónico mmorales@mag.gob.ec, patrociniotjudicial@mag.gob.ec, caguirre@mag.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Agricultura y Ganadería - Coordinación General - Quito Pichincha; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico egranizo@mag.gob.ec, patrociniotjudicial@mag.gob.ec, caguirre@mag.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec, patrociniotjudicial@mag.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. No se notifica a: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
JESSICA
GABRIELA
BURBANO PIEDRA
C=EC
L=QUITO
CI
1718451964

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17460-2020-01712

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 29 de septiembre del 2020, a las 12h17.

En Quito, martes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y catorce minutos, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante boletas judiciales, notifiqué la SENTENCIA que antecede, únicamente a los correos electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico.

BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JESSICA
GABRIELA
BURBANO PIEDRA
C=EC
L=QUITO
CI
1718451964

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17460-2020-01712

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 6 de octubre del 2020, a las 08h55.

RAZON: Siento por tal que la sentencia, dictada por el Tribunal de Alzada, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Quito, 06 de octubre del 2020. - CERTIFICO.

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17460-2020-01712

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,
martes 6 de octubre del 2020, a las 18h06.

Razón.- Siento por tal que las ocho (08) fotocopias que anteceden son iguales a las impresiones del registro de actividades (PDF) del sistema SATJE, debiendo aclarar que ha sido firmadas electrónicamente por los funcionarios que la suscriben dentro de la Causa No. 17460-2020-01712, seguido por: Jessica Alexandra Criollo Paute, a las que me remitiré en caso necesario.- CERTIFICO.- Quito, 06 de octubre del 2020.

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA